



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA ÁLVAREZ ARIAS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA
RADICADO 73001-33-33-006-2017-00015-00
ASUNTO: CONTRATO REALIDAD - RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **GLORIA ESPERANZA ÁLVAREZ ARIAS** en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA**.

1. PRETENSIONES

1.1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta a la petición con radicado número 0851 del 4 de abril de 2016, por medio de la cual niega lo pedido señalándole *“se le da a conocer que la Gerencia del Hospital San Juan de Dios de Honda ESE, no está en la obligación de reconocer y pagar valor alguno en los términos de su solicitud, ya que la relación que existió entre usted, señora **GLORIA ESPERANZA ALVAREZ ARIAS** y la Entidad, se basó única y exclusivamente en la Celebración de contrato de prestación de servicios”*

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

a. Se declare que entre la señora **GLORIA ESPERANZA ALVAREZ ARIAS** y el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E**, existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, a partir del 1 de abril de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2015.

b. Se condene al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ES.E**. a reconocer y pagar a la demandante, las siguientes acreencias laborales:

- i. Cesantías definitivas
- ii. Primas de servicios
- iii. Vacaciones
- iv. Intereses sobre la cesantía

- v. Subsidio de transporte
- vi. Dotaciones
- vii. Horas extras festivas y dominicales
- viii. Sanción por el no depósito de las cesantías a un fondo
- ix. Sanción por la no afiliación a salud y a pensiones
- x. Indemnización moratoria por el no pago oportuno de todas sus acreencias laborales dentro de los términos

1.3 Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar las anteriores sumas indexadas de acuerdo al índice de precios al consumidor.

1.4 Que se ordene a la entidad demandada, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E., el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 en concordancia con el artículo 195 del C.P.A.C.A

1.5 Condenar a la Entidad demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. Que la señora Gloria Esperanza Álvarez Arias prestó sus servicios laborales en forma ininterrumpida para el Hospital San Juan de Dios ESE por contratos de prestación del 1 de abril de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha a partir de la cual le terminaron el contrato.

2.2 Que la demandante se desempeñó en el cargo de auxiliar administrativo en el área de facturación, caja consulta externa desarrollando las funciones que se encuentran descritas en los distintos contratos de prestación de servicios.

2.3 Que la mandante desarrollo el siguiente horario de trabajo: de 7:00 a.m. a 12 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a jueves, y los viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y que las órdenes las recibía de la auxiliar administrativa coordinadora del área de facturación y cartera.

2.4. Que la demandante siguió desarrollando sus funciones como auxiliar administrativo con el Hospital demandado, por esta razón la Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP certificó el 31 de julio de 2008 que *“la señora GLORIA ESPERANZA ALVAREZ ARIAS, identificada con c.c. 38.287.913 de Honda, desempeña actividades como **AUXILIAR DE ADMISIONES** en el Hospital San Juan de Dios de Honda (Tolima), mediante Acuerdo Cooperativo desde el primero (01) de Marzo de dos mil ocho (2008), recibiendo por tal concepto una compensación*

total mensual de setecientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$ 782.855)”

2.5. Que la Cooperativa COOPMEGAR certificó que la actora *“laboro con nuestra cooperativa desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2011 desempeñando el cargo de AUXILIAR DE ADMISIONES en el centro de costos del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de Honda –Tolima, con un convenio cooperativo de trabajo asociado a término indefinido”*

2.6. Posteriormente, mediante contrato de prestación de servicios numero 000118 la demandante fue contratada por el hospital accionado, para continuar desarrollando las funciones de auxiliar administrativa en el área de facturación Caja Consulta Externa, cancelándole la suma de \$956.800 mensuales. La duración del acuerdo fue del 1 al 30 de noviembre de 2011.

2.7. El demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS celebró contrato de prestación de servicios número 000215 con la demandante para desarrollar las mismas funciones de auxiliar administrativa en el área de facturación Caja Consulta Externa, cancelándole la suma de \$956.800 mensuales, la duración fue desde el 1 hasta el 31 de diciembre de 2011.

2.8. Que la accionante siguió prestando sus servicios al demandado, celebrando contrato de prestación de servicios, tal y como se observa en los contratos de prestación de servicios números 000301 de fecha 28 de mayo de 2012, 000432 de fecha 1 de julio de 2012, 000540 de fecha 1 de agosto de 2012, 00710 de fecha 1 de octubre de 2012, 000710 de fecha 1 de octubre de 2012, 000780 del 30 de diciembre de 2012

2.9. Que mediante contrato de prestación de servicios número 000012 de fecha 01 de enero de 2013, la demandante continuó desarrollando funciones como auxiliar administrativa, recibiendo una contraprestación de \$1.027.000, contrato celebrado por tres meses.

2.10. Que al anterior contrato se le realizó una adición en la que se expresa que se ampliaría el término por un mes más, es decir hasta el 30 de abril de 2013, como consta en el contrato adicional suscrito por las partes.

2.11. Que la señora Álvarez Arias continuó desarrollando sus funciones de auxiliar administrativo durante el año 2014, por medio de contrato de prestación de servicios número 00000122 de julio de 2014, se puede probar lo argumentado, ya que se observa que por la prestación de sus servicios le cancelaron la suma de \$1.090.000 y realizó las mismas funciones que por muchos años había ejecutado para el demandado.

2.12. Que la demandante continuó laborando para el demandado ya que para el año 2015, celebró contrato de prestación de servicios números 000365 del 23 de junio de 2015, 000585 de fecha 1 de diciembre de 2015, para desempeñar el cargo de auxiliar administrativa, en el cual le cancelaron la suma de \$1.129.000 mensuales.

2.13. Que en el contrato de prestación de servicio No. 000365 de fecha 15 de febrero de 2015, que en la cláusula sexta quedó consignado que el valor del contrato se estimó en la suma de *“\$4.516.000, es decir que, mensualmente que (sic) prohijada **GLORIA ESPERANZA ALVAREZ ARIAS** devengaba la suma de \$1.129.000,00, como contraprestación por la labor que desempeñaba con el demandado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE**”*

2.14. Que en la circular 18 de fecha 25 de agosto de 2015, la entidad demandada se dirigió a todo el personal respecto del cumplimiento del horario laboral, haciéndose énfasis en el mismo que era de 7:00 a.m. -12 M y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a jueves y los viernes de 7:00 a.m. a 12:00 M y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., que el llegar tarde generaba una falta de atención oportuna a los clientes internos y externos.

2.15. Que la demandante siempre cumplió con las funciones encomendadas, en este caso, las de auxiliar administrativa en el área de facturación caja de consulta externa, lo que se demuestra con los informes de supervisión que presentó para la cancelación de la contraprestación en los periodos de:

- Agosto de 2014
- 1 de septiembre de 2014 al 30 de septiembre de 2014
- Octubre de 2014
- Enero de 2015
- Marzo de 2015
- 1 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2015
- 1 de julio al 31 de octubre de 2015
- 14 de noviembre al 30 de noviembre de 2015
- 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2015

2.16. Que en los desprendibles de pago se evidencia que la demandante estuvo vinculada a la entidad demandada en el cargo de auxiliar administrativo, al pagársele los periodos desde el 1 de septiembre de 2007 al 31 de diciembre de 2007; del 1 de enero de 2008 a 31 de marzo de 2008; mayo y junio de 2008; del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009; del 1 de enero a 31 de octubre de 2010, del 1 al 31 de enero de 2011; del 1 de mayo al 31 de octubre de 2011.

2.17. Que el 4 de abril de 2016, la demandante presentó derecho de petición ante el Hospital demandado solicitando le fueran cancelados las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones,

así como también el pago de aportes a la seguridad social integral subsistema salud, pensión y riesgos laborales, y lo correspondiente a las indemnizaciones, teniendo en cuenta que prestó sus servicios para el Hospital desde el 1 de abril de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015.

2.18. Que mediante oficio de fecha 19 de agosto de 2016, la gerente Sandra Liliana Rojas Camargo resuelve la petición antes citada en donde señala que la entidad demandada “... *no está en la obligación de reconocer y pagar valor alguno en los términos de su solicitud, ya que la relación que existió entre usted, señora GLORIA ESPERANZA ALVAREZ ARIAS y la entidad se basó única y exclusivamente en la Celebración de contratos de prestación de servicios, en cuyo texto se dejó expresa constancia de la Inexistencia de vínculo laboral que diera lugar al Reconocimiento de Prestaciones Sociales*”.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Hospital San Juan de Dios ESE de Honda-Tolima

El apoderado judicial de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda (fls.383-402, C1), argumentando que no concurren todos los elementos que la Ley y la Jurisprudencia exigen para que pueda configurarse la nulidad del acto y el subsiguiente reconocimiento de derechos laborales a favor de la demandante.

Aseguró que, la señora Gloria Esperanza Álvarez Arias estuvo vinculada con el Hospital a través de contratos de prestación de servicios que no generan relación laboral y/o derecho a reclamar prestaciones sociales, advirtiendo que los contratos de prestación de servicios suscritos con la accionante fueron desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013, desde el 1 de julio de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015 y del 1 al 31 de diciembre de este último año.

Manifestó, que la relación que hubo entre los funcionarios de planta del Hospital y la demandante era como facturadora de consulta de medicina general y especializada y que sus obligaciones se encontraban contempladas en cada contrato de prestación de servicios.

Aseguró, que la actora no cumplía horario, pues solo estaba obligada a ejercer las actividades a su cargo de conformidad con lo indicado en el contrato de prestación de servicios, las cuales eran supervisadas por el jefe o coordinador de área del Hospital, y que en el evento de habersele asignado un horario, este hecho no implica la existencia de una relación laboral.

Respecto a la circular que mencionada la demandante en los hechos, indica que esta iba dirigida a los funcionarios de la institución y no a los contratistas de la misma, por lo tanto no era aplicable a la señora Álvarez Arias.

Señala que los desprendibles de pago arrimados con la demanda no fueron proferidos ni emitidos por el Hospital.

Planteó como excepciones de mérito de “i) *prescripción*, ii) *legalidad de los contratos de prestación de servicios* y la iii) *genérica*”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (fls.1087-1095)

La apoderada judicial de la actora señala que la demandante prestó sus servicios en forma ininterrumpida para el Hospital San Juan de Dios E.S.E a través de contratos de prestación de servicios desde el 1 de abril de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2015 fecha esta última, cuando le dieron por terminada la vinculación contractual; refiere que durante el tiempo antes mencionado cumplió funciones específicas y sujetas a un horario de trabajo, recibiendo ordenes de la auxiliar administrativa coordinadora del área de facturación y cartera.

Sostiene que, con la declaración de Janeth Lasso Pérez jefe de facturación, se demostró que la demandante si cumplía con un horario de trabajo y que en los cierres de mes se extendía dicho horario a razón del cúmulo de trabajo, que no se le pagaba el salario si no había terminado el cierre mensual y que las órdenes de pago la daban directamente los directivos de la entidad Hospitalaria aquí demandada.

Señaló que, con las certificaciones y contratos aportados con la demanda, se encuentra probado que la señora Álvarez Arias laboró para el hospital desde el 1 de abril de 2007 al 31 de diciembre de 2015, desarrollando las funciones que le fueron asignadas, tuvo un jefe inmediato, cumplió un horario de trabajo y por la labor que desarrollo le cancelaron una contraprestación, demostrándose entonces el cumplimiento de cada uno de los elementos del contrato de trabajo.

En virtud de lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. - (Fls. 1096-1099)

El apoderado judicial de la entidad demandada dentro del término legal para alegar de conclusión, se ratificó en lo expuesto en la contestación a la demanda presentada y las excepciones formuladas, señalando además, que con la documentación que reposa en el proceso, no se acreditó que a la demandante se le impartieran ordenes de perentorio cumplimiento, solo instrucciones para el buen desarrollo de las actividades delegadas; de igual forma, refiere que la accionante debía presentar un informe con el cumplimiento de todas las actividades contratadas, la cual debía ser verificada por el supervisor del contrato para así proceder a efectuar el pago por los servicios prestados, razones las anteriores que considera permiten concluir que las actividades desarrolladas por la demandante son propias de un contrato de prestación de servicios.

Señala que el hecho de impartir órdenes y/o directrices no muta la relación contractual a una laboral, ya que la entidad pública puede impartirlas a su contratista, lo cual no implica subordinación, pues aquellas están permitidas dentro del marco de deberes y derechos de los contratistas de prestación de servicios.

Señala que en sentencia unificada del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016, en relación a la prescripción en tratándose del contrato realidad, ha sido clara en indicar que quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y el pago de prestaciones sociales derivadas de esta, deberá reclamar dentro del término de 3 años contados a partir de la terminación del vínculo contractual, por lo que en sentencia aquí en cita, se negaron las pretensiones al haber operado dicho fenómeno.

En virtud de lo anterior solicita no acceder a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E Tolima con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos para realizar actividades como auxiliar administrativo en el área de facturación caja consulta externa durante el periodo comprendido, entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de diciembre de 2015, y, como consecuencia, si es procedente ordenar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales señaladas en la demanda junto con las sanciones e indemnizaciones a que haya lugar?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que el Hospital San Juan de Dios E.S.E desconoció la existencia de una verdadera relación laboral conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, por lo que debe reconocer y pagar a favor de la demandante las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social correspondientes al periodo 1 de abril de 2007 al 31 de diciembre de 2015, lo anterior como quiera que se demostraron los 3 elementos de la relación laboral.

6.2. Tesis de la parte demandada

Argumenta que entre las partes no se configuró relación laboral alguna, habida cuenta que, la actora fue contratada en la forma y términos dispuestos en la ley 80 de 1993, como auxiliar administrativa en el área de facturación caja consulta externa, sin que estuviera sometida a dependencia ni subordinación, por lo que al

no haberse configurado una verdadera relación laboral no le asiste derecho a que se le reconozca y pague lo pedido.

6.3. Tesis del despacho

Deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que durante el periodo en que la actora prestó sus servicios al Hospital San Juan de Dios ESE de Honda – Tolima se demostró que lo hizo bajo una continuada dependencia y subordinación, pese a haber sido ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios, por lo que se declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado y se ordenará el pago de las prestaciones sociales, las cesantías, los intereses a las cesantías y los aportes a seguridad social que se le adeuden y que hubiesen sido devengadas y pagadas a un empleado de la planta de la entidad accionada de su mismo nivel durante los periodos en que se probó estuvo vinculada, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la demandante, el 4 de abril de 2016, elevó petición ante el Hospital demandado en la que solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de haberse configurado una verdadera relación laboral desde el 1 de abril de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015.	Documental: Solicitud radicada el 4 de abril de 2016 por la accionante ante el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda - Tolima (fl.256 Cuaderno principal Tomo II).
2. Que la entidad demandada negó a la señora Gloria Esperanza Álvarez Arias el reconocimiento y pago de los conceptos laborales reclamados.	Documental: Oficio sin número con fecha del 19 de agosto de 2016, por medio de la cual se da respuesta negativa a una petición de fecha 4 de abril de 2016. (fl. 257-260 cuaderno principal Tomo II).
3. Que la accionante ejecutó actividades como auxiliar de admisiones en el Hospital San Juan de Dios ESE de Honda – Tolima, vinculada inicialmente a través de la Cooperativa UCINCOOP C.T.A. por acto cooperativo, posteriormente a través de COOPMEGAR por convenio de trabajo asociado a término indefinido y finalmente vinculada a la demandada mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios desde el 1 de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2015, en virtud de los siguientes contratos: - Acto Cooperativo para ejecución de procesos, subprocesos y productos del 1 de marzo de 2008 \$462.000 y otros reconocimientos no	Documental: Certificación expedida por la representante legal de UCINCOOP (fl. 3 Cuaderno principal) Documental: Acto cooperativo para ejecución de procesos, subprocesos y productos de la cooperativa UCINCOOP CTA (fl. 173). Documental: Certificación expedida por COOPMEGAR (fl. 7) Documental: Copia de los contratos celebrados entre la señora Gloria Esperanza Álvarez Arias y el Hospital San Juan de Dios ESE de Honda (Fls. 8-10, 11-13, 14, 26-28, 36-38, 45-47,

pactados como compensación \$320.855 (fls. 4-6)

- Certificación de COOPMEGAR donde refiere la labor desempeñada por la demandante como auxiliar de admisiones en el Hospital San Juan de Dios ESE desde el 1 de diciembre de 2010 al 31 de octubre de 2011 (fl. 7)

- Contrato N° **000118** del 1 al 30 de noviembre de 2011 (1 mes) \$956.800 (fls. 8-10)

- Contrato N° **000215** del 1 al 31 de diciembre de 2011 (1 mes) \$956.800 (fls. 11-13)

- Contrato N° **000064** del 1 al 31 de enero de 2012 (1 mes) \$990.000 (fls 223-225)

- Contrato N° **000132** del 1 de febrero al 31 de marzo de 2012 (2 meses) \$1.980.000 (fls 242-244)

- Contrato N° **00301** del 1 de abril al 31 de mayo de 2012 (2 meses) \$1.980.000 (fl.26-28) y contrato adicional al 00301 del 1 al 30 de junio de 2012 para un total de \$2.970.000 (fl. 14)

- Contrato N° **000432** del 1 al 31 de julio de 2012 (1 mes) \$990.000 (fls.36-38).

- Contrato N° **000540** del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2012 (2 meses) \$1.980.000 (fls. 45-47)

- Contrato N° **000710** del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2012 (2 meses) \$1.980.000 (fls. 48-50) y contrato adicional al 000710 del 1 al 6 de diciembre de 2012 para un total de \$2.178.000 (fl. 51)

- Contrato N° **000780** del 7 de diciembre al 31 de diciembre de 2012 (24 días) \$792.000 (fls. 56-58)

- Contrato N° **000012** del 1 de enero al 31 de marzo de 2013 (3 meses) \$3.081.000 (fls 59-61) y contrato adicional del 1 al 30 de abril de 2013 valor total \$4.108.000 (fl. 62)

- Contrato N° **00000122** del 1 de julio al 31 de agosto de 2014 (2 meses) \$2.180.000 (fls. 64-69) adicionado del 1 al 30 de septiembre de 2014 valor total \$3.270.000 (fls. 660-661)

- Contrato N° **00000315** del 1 al 31 de octubre de 2014 (1 mes) \$1.090.000 (fls. 711-716)

- Contrato N° **00000434** del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2014 (2 meses) \$2.180.000 (fls. 739-744)

- Contrato N° **000046** del 1 al 31 de enero de 2015 (1 mes) \$1.129.000 (fls. 781-787)

- Contrato N° **000147** del 1 de febrero al 30 de abril de 2015 (3 meses) \$3.387.000 (fls. 816-823)

- Contrato N° **000254** del 1 de mayo al 30 de junio de 2015 (2 meses) \$2.258.000 (fls. 877-884)

48-50, 51, 56-58, 59-62, 64-69, 70-77, 78-85, 86, 223-225, 242-244 Cuad. Principal Tomo I y II)

- Contrato N° **000365** del 1 de julio al 31 de octubre de 2015 (4 meses) \$4.516.000 (fls. 70-77)
 - Orden de prestación de servicios No. **00100** del 15 de noviembre al 30 de noviembre de 2015 (16 días) \$602.133 (fl. 86)
 - Contrato **000585** del 1 al 31 de diciembre de 2015 (1 mes) \$1.129.000 (fls. 78-85)

4. Que la señora Gloria Esperanza Álvarez Arias presentó mensualmente informe de gestión a los que les anexo la planilla de pago de los aportes a la Seguridad Social en orden a dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas en los contratos de prestación de servicios, a saber:

Desprendibles de pago de la cooperativa de trabajo LABORCOOP correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2007, enero y febrero de 2008 (fls. 168-173).

Comprobantes de pago de UCINCOOP C.T.A. correspondiente a los meses de marzo, mayo y junio de 2008 (fls. 174-178)

Desprendibles de pago de Servisalud correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2009, enero, marzo a octubre de 2010 (fls. 179-198)

Desprendibles de pago de la Cooperativa Médicos Asociados Especialistas COOPMEGAR correspondiente a los meses enero, mayo a octubre de 2011 (fls. 199-265)

-Año 2011

Planilla- Período	Valor
No.8411483923-11	\$166.000 (Fl. 213)

-Año 2012

Planilla- Período	Valor
No. 8412337228-01	\$ 165.900 (fl. 455)
No. 8412942503-02	\$ 175.612 (fl. 241)
No. 8413572059-03	\$ 175.912 (fls. 249-250)
No. 8414207142-04	\$ 177.512 (fl. 233)
No.8414814764-05	\$179.212 (fls. 23-25)
No. 8415441202-06	\$175.412 (Fl.33-35)
No. 8416061077-07	\$176-412 (fls. 542-544)
No. 8416697263-08	\$176.812 (fls. 555-557)
No. 8419043883-10	\$179.312 (fl. 578)
No. 8419043891-11	\$175.412 (fl. 583)
No. 8419323257-12	\$175.412 (fl. 603)

Documental: Informe y Planillas que contienen las cotizaciones a la seguridad social en salud y pensiones efectuadas por la señora Gloria Esperanza Álvarez Arias como contratista en el periodo 2011 a 2015 (fls. 23-988)

-Año 2013

Planilla- Período	Valor
No. 8419999605-01	\$ 175.412 (fl. 624)
No. 8420669491-02	\$ 182.420 (fl. 631-632)
No. 8421348402-03	\$ 185.420 (fls. 638-639)
No. 8422017843-04	\$ 184.720 (fl. 647)
No.8414814764-05	\$179.212 (fls. 23-25)
No. 8415441202-06	\$175.412 (Fl.33-35)
No. 8416061077-07	\$176-412 (fls. 542-544)
No. 8416697263-08	\$176.812 (fls. 555-557)
No. 8419043883-10	\$179.312 (fl. 578)
No. 8419043891-11	\$175.412 (fl. 583)
No. 8419323257-12	\$175.412 (fl. 603)

-Año 2014

Planilla- Período	Valor
No.8435004399- 07	\$199.006 (Fls. 671-673)
No.8435004417- 08	\$196.006 (Fl. 94)
No.8436808244-09	\$198.906 (Fl.100-102)
No.8436019373-10	\$197.006 (Fl.110-111)
No.8437723335-12	\$192.706 (Fl.760-762)

Año 2015

Planilla- Período	Valor
No. 8438603609 - 01	\$192.306 (Fl.117-119)
No. 8439447517 - 02	\$201.544 (Fl.832-833)
No. 8440328365- 03	\$201.544 (Fl.840-842)
No. 8441297051- 04	\$201.044 (Fl.849-851)
No. 8442124518 - 05	\$201.544 (Fl.893-895)
No. 8443032959 - 06	\$201-544 (Fl. 136-138)
No. 8443799469 - 07	\$201.544 (Fl.949-951)
No. 8444771704 - 08	\$ 201.844 (Fl. 970-972)
No. 8445667129 - 09	\$ 202.244 (Fl. 145-147)
No. 8446617041 - 10	\$202.044 (Fl. 987-988)
No. 8447450148 - 11	\$199.344 (Fl. 156-158)
No. 8448318285 - 12	\$200.144 (Fl.165-167)

5. Que las funciones relacionadas con el proceso de auxiliar administrativa facturación caja de consulta externa, no corresponden a funciones incluidas en cargos que componen el plan de cargos de la planta de personal del Hospital accionado.

Documental: Testimonio de la señora Gloria Janeth Lasso Pérez (fls. 1083 CD, 1052-1053 Cuaderno principal Tomo VI)

Documental: Copia de los contratos celebrados por el Hospital San Juan de

- Que en la planta de personal del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda Tolima no existe en la planta, el cargo de auxiliar administrativo.

6. El hospital San Juan de Dios ESE de Honda Tolima suscribió con la Cooperativa de trabajo Asociado UCINCOOP:

-Contrato No. 000055 el 1 de marzo de 2008 y por el termino de 6 meses, para la prestación de los servicios de facturación y liquidación de urgencias, consulta externa y hospitalización; procesos de apoyo administrativo en contabilidad, control interno, sistemas, almacén, recursos humanos, auditoria médicas, citas y mensajería. (fls. 1056-1058)

- Contrato No. 00056 del 1 de marzo de 2008 y por 6 meses, para la prestación de los servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los pacientes de la institución en las áreas de consulta externa, hospitalización, urgencias y cirugía, atención de pacientes en el área de enfermería, laboratorio clínico, odontología, instrumentación quirúrgica y traslado de pacientes. (fls. 1059-1061)

-Contrato No. 000072 desde el 1 de mayo de 2008 y por 3 meses, para la realización de los procesos de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las usuarias de la institución en la especialidad de Ginecología y Obstetricia.

7. El hospital San Juan de Dios ESE de Honda Tolima suscribió con la Cooperativa de trabajo MEGAR COOPMEGAR CTA:

-Contrato No. 000001 el 1 de enero de 2011 y por el termino de 1 mes, para la prestación de los servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los pacientes de la institución en las áreas de consulta externa, hospitalización, urgencias y cirugía, y los demás que se requieran a solicitud de gerencia (fls. 1065-1069).

-Contrato No. 000002 el 1 de enero de 2011 y por el termino de 1 mes, para la prestación de los servicios de apoyo asistencial de los procesos y subprocesos totales y parciales, y los demás que se requieran a solicitud de gerencia (fls. 1071-1076).

-Contrato No. 000046 el 1 de febrero de 2011 y por el termino de 1 mes, para la prestación de

Dios ESE de Honda - Tolima con la Cooperativa de trabajo Asociado UCINCOOP y Cooperativa de Trabajo Asociado MEGAR COOPMEGAR CTA fls. 1056-1081

Documental: Certificación expedida por el Hospital San Juan de Dios- área de talento humano y contratación donde indica que la señora Gloria Esperanza Álvarez Arias no prestó sus servicios directamente con el Hospital.

los servicios de apoyo administrativo de los procesos y subprocesos totales y parciales, y los demás que se requieran a solicitud de gerencia (fls. 1077-1081).	
---	--

8. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En primer lugar, ha de señalarse que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se haya celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral.

Así las cosas, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, haciéndose valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla¹.

Pues en efecto, el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo es un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado, de ahí que debe proteger a todas las personas de vinculaciones diferentes a un contrato laboral, en donde efectivamente se cumplan funciones y se desarrollen actividades en las mismas condiciones que otros empleados vinculados a las mismas entidades, a fin de garantizar todas las prestaciones de seguridad social a que tengan derecho.

De modo que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al definir el contrato estatal señaló que el mismo corresponde a un acto jurídico generador de obligaciones celebrado por entidades públicas en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y que entre otros, puede celebrarse con el objeto de obtenerse la prestación de servicios personales particulares, en tal sentido consagró la norma:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***

¹ Sentencia de 22 de noviembre de 2012. Sección Segunda. Subsección B. Expediente: 25000-23-25-000-2008-00822-02. Referencia 2254-2011. Actor: JOSE LUIS BURITICÁ BOHÓRQUEZ. Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACION.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)
(Negrilla fuera de texto).

Al respecto, es el estudio de exequibilidad de la norma, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, señaló en cuanto al contrato de prestación de servicios, que estos solo pueden ser celebrados por el Estado, en aquellos eventos en que las funciones no sean desarrolladas por personal vinculado a la entidad o cuando se requiere conocimientos especializados.

En tal orden, definió el Tribunal Constitucional como características del mismo, **i)** que el **objeto contractual** hace relación a la ejecución temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, en cabeza de una persona con experiencia y formación profesional en una materia determinada, **ii)** asimismo, que goza el contratista de **autonomía e independencia** desde el punto de vista técnico y científico, disponiendo de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual dentro del plazo y bajo las condiciones acordadas, **iii)** y que, su vigencia es **temporal**, pues se da solo por el plazo indispensable para ejecutar el objeto contractual.

En efecto manifestó el máximo órgano constitucional, que, si bien por regla general la función pública es prestada por el personal perteneciente a la entidad oficial, solo en los eventos en que las actividades de la administración no puedan ser realizadas por los empleados adscritos a la planta o se requieren de conocimientos especializados, podrán ser ejercidas bajo el contrato de prestación de servicios.

De manera que su duración se encuentra limitada al tiempo requerido para el cumplimiento del objeto contractual, pues en la medida en que dichas actividades se tornen permanentes e indefinidas, se desvirtúa su carácter excepcional, y lo que antes era una labor temporal se hace necesaria, obligando a la adopción de medidas que los incluyan en la respectiva planta, en cumplimiento del mandato constitucional².

Por lo que el carácter excepcional de la función solicitada por la administración, es lo que justifica la celebración del contrato de prestación de servicios por la entidad estatal, en tanto que la autorización dada por la Ley 80 de 1993, corresponde precisamente a la necesidad de suplir la ausencia de personal que se ocupe de tareas no contempladas dentro de la planta o frente a las que se requiere conocimientos especialísimos.

Conforme a ello, la prestación de servicios de personal ajeno a la entidad, solamente opera a fin de no interrumpir la función pública cuando no se cuenta con empleados que posean el conocimiento profesional, técnico o científico solicitado para una labor

² “Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

específica, que no siendo de aquellas que contemple el manual de funciones, es necesaria para cumplir con sus actividades, sin dejar de ser temporal.

9. CONTRATO REALIDAD: PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.

Ahora bien, ha reconocido la jurisprudencia que en efecto el contrato de prestación de servicios se distingue del contrato laboral, porque quien es contratado dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual, y su vigencia se limita al tiempo indispensable para su cumplimiento; pues, por el contrario, es propio de la relación laboral el desarrollo de una actividad personal subordinada y dependiente.

Al respecto, la Corte Constitucional³ expuso:

*“Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, **razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.**”*

Así, indicó el órgano de cierre constitucional que dicha autorización dada por la ley 80 de 1993, para contratar bajo la modalidad de prestación de servicios, personas naturales con conocimientos específicos necesarios para cumplir con una actividad temporal dentro de la administración, es válida, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente⁴.

En relación a ello, el Consejo de Estado⁵ precisó que demostrada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, como son la prestación personal del servicio, la presencia de una remuneración a cambio, pero sobre todo, la subordinación y dependencia del trabajador al empleador; dicha presunción legal de que goza el contrato de prestación de servicios dada por la ley 80 de 1993, se desdibuja, al haber nacido en realidad un contrato laboral.

Entonces, aun cuando la Ley 80 de 1993, estableció de forma enfática la negativa de una relación laboral entre el contratista y la entidad en virtud del contrato de prestación de servicios, dicha presunción admite prueba en contrario, pudiendo el afectado demandar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, y por ende el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

³ Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia del 23 de junio de 2005, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. Expediente No. 0245

Así, acreditada la existencia de una actividad subordinada, a partir de la imposición de horarios a quien presta el servicio, y la fijación de órdenes o directrices con respecto a la ejecución de la labor contratada, se tipifica el contrato de trabajo, aun cuando en su formalidad sea distinto a la realidad jurídica, es decir que se le haya dado denominación distinta; pues no estando facultada la entidad para exigir dependencia, no puede requerir algo distinto al cumplimiento de la actividad contratada en los términos pactados.

En efecto, en sentencia del 29 de enero de 2015 con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en proceso con radicación 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) indicó:

*“Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, **pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.**”* (Negrilla fuera de texto)

De modo que bastará con probarse los tres elementos de una relación de trabajo, en especial la subordinación en actividades propias de un funcionario público, para declarar la existencia del contrato realidad, y en consecuencia el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas durante el periodo servido, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.⁶

10. DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 2400 de 1968, por medio del cual se estableció el régimen de administración de personal de la Rama Ejecutiva, en la parte final del artículo 2º se indicó: *“para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, **y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.**”* (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973 dispuso: *“Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, **en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional. (...)**”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

⁶ Sentencia del 17 de abril de 2008. Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección A. C.P Jaime Moreno García.

Posteriormente, el Decreto 3074 de 2007 por medio del cual se modifica el decreto 2400 de 1968, consagró:

“Artículo 1o. Modifícase y adiciónase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:

El artículo 2º quedará así:

(...)

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

(...)”

Así, no puede excusarse la administración en razones sustentadas en la necesidad del servicio, para evadir la vinculación legal de personal para el desempeño permanente de funciones públicas, desconociendo las formas sustanciales del derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y las garantías laborales de quienes resultan vinculados a partir de un contrato de prestación de servicios.

11. DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL.

Son elementos de la relación de trabajo, la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración por el trabajo realizado; no obstante, lo anterior, el reconocimiento de una relación laboral en estas condiciones no implica conferir la condición de empleado público, según lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia de 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

Respecto de los elementos constitutivos de la relación laboral, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado que deberán demostrarse los elementos esenciales de aquella, indicando:

“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la

jurisprudencia,⁷ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.⁸

Además, para que se pueda desvirtuar que se presentó un contrato de prestación de servicios debe demostrarse que el cargo desempeñado era de aquellos que se encontraban enlistados o creados en la planta de personal de la entidad accionada, para así poder afirmar y concluir que no se está dando aplicación real al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Asimismo, y en cuanto al reconocimiento de lo adeudado en casos de contrato realidad, nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, señaló:

“Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial. (...) Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo”⁹

11.1. Subordinación.

De las pruebas allegadas al plenario, se observan sendos contratos de prestación de servicios firmados por la señora Gloria Esperanza Álvarez Arias y el Hospital accionado, por medio de los cuales se contrataba el servicio de la demandante, teniendo todos ellos como objeto la prestación de servicios de apoyo como facturadora de consulta medicina general y especializada, entre las que se encuentran: “1) *Recibir al paciente en cubículo*, 2) *atender al cliente y externo (sic) suministrando en forma clara y precisa la información que requiera sobre los servicios que presta LA EMPRESA*, 3) *Comprobar los derechos del paciente*, 4)

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁸ Sentencia Consejo de Estado - Sección Segunda, de 16 de febrero de 2012, Consejero ponente doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, Referencia Exp. 1187-11

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Recibir la orden y autorización por parte del paciente, 5) Consolidar documentos de soporte de las operaciones de facturación de acuerdo con la normatividad vigente y procedimientos establecidos, 6) Ingresa (sic) los procedimientos de consulta externa, consulta especializada, laboratorios, RX y P y P, Hospitalización, Urgencias y Quirófano, 7) Cerrar la factura y entregan (sic) factura al paciente generando la cuota moderadora, 8) Preparar y entregar diariamente en forma separada por entidad, las facturas elaboradas con sus respectivos soportes al Área Central de Facturación y hacer las correcciones que requiera; (...), 18) Conciliar los documentos de facturación en cada uno de los puntos de atención teniendo en cuenta convenios y contratos, normatividad vigente y procedimientos establecidos, 19) Corregir las inconsistencias de la información de acuerdo a las directrices impartidas, 20) Presentar las cuentas de cobro y/o las facturas que respaldan el cobro de prestación de servicios con la calidad y oportunidad requeridas, (...)", entre los cuales se encuentra:

- Contrato N° 000118 del 1 al 30 de noviembre de 2011 (1 mes) \$956.800 (fls. 8-10)
- Contrato N° 000215 del 1 al 31 de diciembre de 2011 (1 mes) \$956.800 (fls. 11-13)
- Contrato N° 000064 del 1 al 31 de enero de 2012 (1 mes) \$990.000 (fls 223-225)
- Contrato N° 000132 del 1 de febrero al 31 de marzo de 2012 (2 meses) \$1.980.000 (fls 242-244)
- Contrato N° 00301 del 1 de abril al 31 de mayo de 2012 (2 meses) \$1.980.000 (fl.26-28) y contrato adicional al 00301 del 1 al 30 de junio de 2012 para un total de \$2.970.000 (fl. 14)
- Contrato N° 000432 del 1 al 31 de julio de 2012 (1 mes) \$990.000 (fls.36-38).
- Contrato N° 000540 del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2012 (2 meses) \$1.980.000 (fls. 45-47)
- Contrato N° 000710 del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2012 (2 meses) \$1.980.000 (fls. 48-50) y contrato adicional al 000710 del 1 al 6 de diciembre de 2012 para un total de \$2.178.000 (fl. 51)
- Contrato N° 000780 del 7 de diciembre al 31 de diciembre de 2012 (24 días) \$792.000 (fls. 56-58)
- Contrato N° 000012 del 1 de enero al 31 de marzo de 2013 (3 meses) \$3.081.000 (fls 59-61) y contrato adicional del 1 al 30 de abril de 2013 valor total \$4.108.000 (fl. 62)

- Contrato N° 00000122 del 1 de julio al 31 de agosto de 2014 (2 meses) \$2.180.000 (fls. 64-69) adicionado del 1 al 30 de septiembre de 2014 valor total \$3.270.000 (fls. 660-661)
- Contrato N° 00000315 del 1 al 31 de octubre de 2014 (1 mes) \$1.090.000 (fls. 711-716)
- Contrato N° 00000434 del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2014 (2 meses) \$2.180.000 (fls. 739-744)
- Contrato N° 000046 del 1 al 31 de enero de 2015 (1 mes) \$1.129.000 (fls. 781-787)
- Contrato N° 000147 del 1 de febrero al 30 de abril de 2015 (3 meses) \$3.387.000 (fls. 816-823)
- Contrato N° 000254 del 1 de mayo al 30 de junio de 2015 (2 meses) \$2.258.000 (fls. 877-884)
- Contrato N° 000365 del 1 de julio al 31 de octubre de 2015 (4 meses) \$4.516.000 (fls. 70-77)
- Orden de prestación de servicios No. 00100 del 15 de noviembre al 30 de noviembre de 2015 (16 días) \$602.133 (fl. 86)
- Contrato 000585 del 1 al 31 de diciembre de 2015 (1 mes) \$1.129.000 (fls. 78-85)

Por lo anterior, se hace evidente que las labores desarrolladas por la accionante no fueron transitorias, como lo sugieren los contratos de prestación de servicios antes relacionados, pues dicho acto jurídico lo que busca es atender una actividad temporal para la cual es necesario de personal de apoyo, sin que ello se vuelva indeterminado en el tiempo; situación que por el contrario no se vislumbra en el caso de la actora, pues por el contrario, de lo demostrado se tiene, que el vínculo con la entidad se extendió desde el año 2011 hasta el 2015, distribuida dicha relación en diferentes contratos, todos celebrados de manera sucesiva.

Ahora bien, en el documento anexo a los citados contratos se determinan con claridad las actividades puntuales a desarrollar en cada una de las áreas en que prestaba apoyo y que son las que fueron relacionadas en párrafos anteriores.

En igual sentido del contenido de los informes presentados por la actora ante la entidad demandada, y los informes de supervisión, se corrobora que desempeñó las siguientes funciones¹⁰:

¹⁰ Fls. 21-22, 30-31, 42-43, 53-54, 93, 99, 209-211, 217-219, 227-229, 235-237, 246-248, 253-254, 422, 432-433, 438, 452-454, 474-476, 482-484, 581-582, 589-590, 622-623, 629-630, 635-636, 645-646, 670, 678, 686, 755-757, 790-792, 826-828, 834-836, 843-845, 887-889, 896-898, 942-944, 965-966, 980-982, 1019-1021.

- Apoyar en la preparación de informes por pago de servicios de salud ESE, llamando y remitiendo correos electrónicos para los soportes de pago
- Preparación de las carteras cuando hay conciliación, sacando copias de las facturas de la DIAN y las internas para dichas conciliaciones
- Archivar los oficios y glosas
- Apoyar el cobro de las carteras de la ESE haciendo llamadas telefónicas y solicitado fechas de pagos con sus respectivos soportes
- Atender con amabilidad en forma personal y telefónicamente al público.
- Implementar las medidas de control interno necesarias en el área, dentro de la cultura de autocontrol
- Cumplir con las instrucciones impartidas por el supervisor del contrato con las labores que se deriven o tengan relación con lo contratado.
- Participar en las actividades de garantía
- Recibir al paciente en el cubículo
- Informar al paciente de los servicios y orientar al paciente
- Comprobar los derechos de los pacientes
- Recibir la orden y autorización al paciente
- Ingresar los procedimientos de consulta externa y especialista
- Cerrar la factura y entregarla al paciente generando la cuota moderadora
- Armar la factura para ser entregada a la central de facturación
- Entregar la factura corregida y lista para ser radicada en la entidad pagadora
- Realizar el cierre de caja diaria de los copagos realizados entrega a tesorería

Igualmente, mediante prueba testimonial, la señora Gloria Janeth Lasso Pérez ¹¹, sobre el trabajo realizado por la hoy demandante, señaló que esta trabajó en el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda – Tolima casi 10 años; pero que específicamente bajo la coordinación de facturación que ella dirigía, compartieron 3 años. En cuanto al horario refiere que era de 7:00 de la mañana a 11:30 y de 2:00 a 5:00 p.m, pero dependiendo de la demanda de usuarios. Que la demandante a veces ingresaba a laborar a las 4:00 o 5:00 de la mañana, igual ocurría para el cierre del día de facturación y caja y los fines de mes, que la salida era pasada la hora fijada. En lo que tiene que ver con la prestación del servicio, la deponente manifestó que para ejecutar la labor encomendada la actora recibía instrucciones específicas de su coordinación que eran orientadas e impartidas a su vez por el gerente del Hospital. También indicó que las funciones que realizaba estaban especificadas en el contrato por ella suscrito. Señaló que por la labor cumplida se le pagaba un sueldo y no recibía pago alguno por horas extras. Agrega además, que no había facturadores de planta solo los vinculados por contrato de prestación por servicios. Que su personal (los facturadores) asistían a capacitaciones mensuales que impartía ella como coordinadora y el auditor, en otras ocasiones el ingeniero de sistemas cuando se trataba de algo propio de su ramo o en su defecto capacitaciones con el SENA.

¹¹ Audiencia de pruebas celebrada el 5 de junio de 2019 (fl. 1052-1054),

En este orden de ideas, la labor desarrollada por la demandante era de auxiliar administrativa en el área de facturación en caja de consulta externa que en nada puede considerarse como actividad temporal, y que dista mucho de ser independiente, contrario a ello del material probatorio que milita en el expediente se arriba a la conclusión que para que la actora pudiera desarrollar la labor encomendada debía someterse al cumplimiento del horario de atención establecido para la prestación del servicio en salud de los usuarios de la E.S.E, pues es claro que, estaba a cargo de la atención y direccionamiento del usuario, recibir las ordenes y autorizaciones de los mismos, ingresar los procedimientos de consulta externa y especialista, así como todo lo concerniente a la facturación y generación de cuota moderadora del paciente, entrega de la factura a la central de facturación por dichos servicios, entrega de facturas corregidas para ser radicada a la entidad pagadora, cierre de caja diaria de los copagos realizados y entregarlos a tesorería.

En ese orden, se encuentra acreditado que la función desempeñada por la señora Gloria Esperanza Álvarez Arias, se ejecutó de manera continua, permanente e ininterrumpida, en tanto, lo hizo a través de contratos de prestación de servicios por más 6 años, en un horario determinado por el Hospital "San Juan de Dios" E.S.E, de lunes a jueves de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 6:00 p.m. y viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 a 5:00 p.m., de conformidad a circular No. 18-2015 remitida por la Gerencia para "TODO EL PERSONAL", utilizando herramientas, insumos y material entregado por el Hospital, atendiendo las instrucciones precisas en cuanto a cantidad y forma en la que diariamente debía cumplir con la labor; resultando entonces que, mal hace la entidad demandada en contratar dicho servicio bajo una modalidad contractual que la norma ha prohibido para el ejercicio de funciones de carácter permanente, frente al que era forzoso la creación del empleo correspondiente, pues resulta ser necesario para el cumplimiento de las actividades misionales de la E.S.E.

En ese orden de ideas, la labor desempeñada por la demandante era necesaria, y esencial para el cumplimiento de la prestación del servicio administrativo en salud, actividad que no puede denominarse como momentánea o esporádica, pues su ocupación, propia a la del personal de planta del Hospital por ser parte del trasegar diario de la misma, demostrándose de forma indiscutible que la contratación bajo dicho objeto contractual se da con el ánimo de emplearlo de modo permanente, esto es, como personal de planta de la entidad.

Así las cosas, se encuentran desfiguradas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, quedando así acreditado el elemento de la subordinación, pues en efecto, la labor realizada por la accionante se dio con sujeción absoluta a las directrices impartidas por la coordinadora de facturación Gloria Jeannette Lasso Pérez del Hospital y de la documentación que se le entregaba periódicamente a la accionante donde se contemplaba la labor a realizar ¹²

¹² Folios 107-108, 115, 724-725, 750-751, 759 y 793 Cuaderno principal Tomo I y IV

En orden a lo anterior, entraran a analizarse los otros dos elementos del contrato para determinar si efectivamente se está ante una verdadera relación laboral.

11.2. Remuneración

Conforme a las documentales aportadas se tiene que a la accionante se le pagaron las siguientes sumas de dinero durante el tiempo que estuvo vinculada en la entidad accionada así:

Contrato No.	Fecha de inicio	de plazo	Forma de pago
000118	1-11-2011	1 mes	\$956.800
000215	1-12-2011	1 mes	\$956.800
000064	01-01-2012	1 mes	\$990.000
000132	1-02-2012	2 meses	Monto total del contrato \$1.980.000,00 Se pagaba por mensualidades de \$990.000
00301	01-04-2012	3 meses	Monto total del contrato \$2.970.000,00 Se pagaba por mensualidades de \$990.000
000432	01-07-2012	1 mes	\$990.000
000540	01-08-2012	2 meses	Monto total del contrato \$1.980.000,00 Se pagaba por mensualidades de \$990.000
000710	01-10-2012	2 meses y 6 días	Monto total del contrato \$2.178.000,00 Se pagaba por mensualidades de \$990.000
000780	07-12-2012	24 días	\$792.000,00
000012	01-01-2013	4 meses	Monto total del contrato \$4.108.000,00 Se pagaba por mensualidades de \$1.027.000
000122	01-07-2014	3 meses	Monto total del contrato \$3.270.000,00

			Se pagaba por mensualidades de \$1.090.000
00000315	01-10-2014	1 mes	\$1.090.000,00
00000434	01-11-2014	2 meses	Monto total del contrato \$2.180.000,00 Se pagaba por mensualidades de \$1.090.000
000046	01-01-2015	1 mes	\$1.129.000,00
000147	01-02-2015	3 meses	Monto total del contrato \$3.387.000,00 Se pagaba por mensualidades de \$1.129.000
000254	01-05-2015	2 meses	Monto total del contrato \$2.258.000,00 Se pagaba por mensualidades de \$1.129.000
000365	1-07-2015	4 meses	Monto total del contrato \$4.516.000,00 Se pagaba por mensualidades de \$1.129.000
Orden de prestación de servicios No. 00100	15-11-2015	16 días	\$ 602.133
000585	1-12-2015	1 mes	1.129.000,00

De modo entonces que el mencionado elemento de la relación laboral también fue acreditado.

11.3. Prestación personal del servicio

Finalmente, de lo antes discurrido surge con claridad que de acuerdo con los contratos de prestación de servicio antes relacionados, en concordancia con las documentales relacionadas con los informes de las funciones desempeñadas, y las declaraciones recaudadas a lo largo de la actuación, sin lugar a duda la demandante prestó de forma personal sus servicios a la demandada, concluyéndose entonces que éste elemento se encuentra probado.

En orden a lo anterior, se declarara que tuvo lugar una verdadera relación laboral entre el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda en calidad de empleador, y la señora Gloria Esperanza Álvarez Arias como empleada, pese a haber sido ocultada bajo la figura de contrato de prestación de servicios, configurándose un verdadero contrato realidad traído en virtud de los principios consagrados en los artículos 13 y

53 constitucionales, relación laboral que considera el despacho se encuentra demostrada de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015, en virtud de los contratos 000118, 000215, 000064, 000132, 00301, 000432, 000540, 000710, 000780, 000012, 000122, 00000315, 00000434, 000046, 000147, 000254, 00365, 00100 y 000585.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las pruebas aportadas al plenario dan cuenta solamente de la relación laboral que tuvo la accionante a través de contratos de prestaciones de servicios con el hospital accionante, el despacho no hará ningún pronunciamiento en lo que tiene que ver con la vinculación mediante convenio cooperativo de trabajo asociado, en el entendido que solo obran certificaciones de vinculación de la hoy demandante a diferentes cooperativas, pero no se aportan pruebas para demostrar los 3 elementos de la relación laboral.

En gracia de discusión y como quiera que los certificados allegados refieren una vinculación del año 2008 al año 2011, es claro que cualquier prestación social reclamada se encuentra prescrita, en el entendido que la solicitud de reconocimiento de la relación se presentó el 4 de abril de 2016.

12. PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES SOLICITADAS.

En primer lugar, se dirá que desvirtuada la presunción de legalidad que revestía la situación contractual bajo la que prestaba sus servicios la accionante, ante la primacía de la realidad sobre las formas, habrá lugar a ordenar el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas por el ente territorial, en virtud de los principios constitucionales reconocidos en el artículo 53 superior, que consagra la "irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales".

Conforme a ello, debe señalarse que las prestaciones sociales, han sido clasificadas, dependiendo al cargo de quien está la obligación de efectuar el aporte, así, unas serán a cargo del empleador, y tal es el caso de las primas, cesantías, riesgos profesionales, etc.; y otras compartidas con el trabajador como ocurre con pensión y salud.

De manera que, en relación con aquellas prestaciones comunes u ordinarias, esto es aquellas que corresponde en exclusiva al empleador, ha advertido la jurisprudencia del órgano de cierre que no existe dificultad para su condena, pues deberá acudir a las normas especiales que rigen dicha situación.

En tal sentido, se ordenará el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas, además de las cesantías y los intereses a las mismas, que devengue un empleado público del nivel al que correspondería la accionante en su calidad de auxiliar administrativo dentro de la planta de personal del Hospital San Juan de Dios

E.S.E de Honda – Tolima, teniendo en cuenta para su liquidación los honorarios contractuales que fueron pactados y pagados durante las siguientes fechas, así:

AÑO 2011	
Contrato No.	Mes, cuenta de cobro, valor
000118 x 1 MES (01/11/2011 al 30/11/2011)	1. Noviembre, CC por \$956.800 (FL. 421)
000215 x 1 MES (01/12/2011 al 31/12/2011)	1. Diciembre, CC por \$956.800 (FL. 437)
AÑO 2012	
Contrato No.	Mes, cuenta de cobro, valor
000064 x 1 MES (01/01/2012 al 31/01/2012)	1.Enero, CC por \$990.000 (FL. 451)
000132 x 2 MESES (01/02/2012 al 31/03/2012)	1.Febrero, CC por \$990.000 (FL. 473) 2.Marzo, CC por \$990.000 (FL. 480)
00301 x 3 MESES (01/04/2012 al 30 de junio de 2012)	1. Abril, CC por \$990.00 (FL. 503) 2. Mayo, CC por \$990.00 (FL. 513) 4. Junio, CC por \$990.00 (FL. 523)
000432 X 1 MES (01/07/2012 al 31/07/2012)	1.Julio, CC por \$990.00 (FL. 44)
000540X 2 MESES (01/08/2012 al 30/09/2012)	1.Agosto, CC por \$990.00 (FL. 255) 2.Septiembre, CC por \$990.00 (FL. 558)
000710 x 2 MESES y 6 DIAS (01/10/2012 al 06 /12/2012)	1. Octubre, CC por \$990.00 (FL. 55) 2.Noviembre, CC por \$990.00 (FL. 580) 3. Diciembre
000780 x 24 días (07/12/2012 al 31/12/2012)	1. Diciembre, CC por \$792.000 (FL. 600)
AÑO 2013	
Contrato No.	Mes, factura de venta, valor
000012 x 4 MESES (01/01/2013 al 30/04/2013) \$4.108.000 (fl. 62)	1. Enero, F.V. 01 por \$1.027.000 (FL. 620) 2.febrero, F.V. 02 por \$1.027.000 (FL. 627) 3. Marzo, F.V. 03 por \$1.027.000 (FL. 637) 4.Abril,

AÑO 2014	
Contrato No.	Mes, factura de venta, valor
00000122 X 3 MESES (01/07/2014 al 30/09/2013)	1. Julio, F.V. por \$1.090.000 (FL. 669) 2. Agosto, F.V. por \$1.090.000 (FL. 677) 3. Septiembre F.V. por \$1.090.000 (FL. 685)
00000315 x 1 MES (01/10/2014 al 31/10/2014)	1. Octubre F.V. No. 01 por \$1.090.000 (FL. 723)
00000434 x 2 MESES (01/11/2014 al 31/12/2014)	1. Noviembre F.V. No. 01 por \$1.090.000 (FL.749) 2. Diciembre F.V. No. 01 por \$1.090.000 (FL. 758)
AÑO 2015	
Contrato No.	Mes, factura de venta, valor
000046 x 1 MES (01/01/2015 AL 31/01/2015)	1. Enero F.V. No. 01 por \$1.129.000 (FL. 794)
000147 x 3 MESES (01/02/2015 al 30/04/2015)	1. Febrero F.V. No. 01 por \$1.129.000 (FL. 831) 2. Marzo F.V. No. 01 por \$1.129.000 (FL. 837) 3. Abril F.V. No. 01 por \$1.129.000 (FL. 846)
000254 x 2 MESES (01/05/2015 al 30/06/2015)	1. Mayo F.V.No. 01 por \$1.129.000 (FL. 890) 2. Junio F.V. No.01 por \$1.129.000 (FL. 899)
000365 x 4 MESES (01/07/2015 al 31/10/2015)	1. Julio F.V. No. 01 por \$1.129.000 (FL. 945) 2. Agosto F.V. No. 01 por \$1.129.000 (FL. 967) 3. Septiembre F.V. No 01 por \$1.129.000 (FL. 957) 4. Octubre F.V. No. 01 por \$1.129.000 (FL. 106)
Orden de prestación de servicios No. 00100 x 16 DIAS (14/11/2015 al 30/11/2015)	1. 16 días de noviembre F.V. No. 01 por \$602.133 (FL. 152)
000585 x 1 MES (01/12/2015 al 31/12/2015)	1. Diciembre F.V. No. 01 por \$1.129.000 (FL. 162)

13. PRESCRIPCIÓN

Como quedó visto, en este caso las pretensiones de la demandante se encaminan a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por haber sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios, lo cual ocultó una verdadera relación laboral.

Conforme a las previsiones del artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, los derechos laborales prescriben en un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que los mismos se hicieron exigibles.

En el caso del contrato realidad y según la sentencia de unificación SUJ 2-005-2016 del Consejo de Estado¹³, el término para reclamar los derechos surgidos de la relación laboral en cuanto a prestaciones sociales por contrato realidad, se empieza a contar a partir de la fecha de terminación de cada uno de los contratos ejecutados, razón por la que se hará el análisis del fenómeno prescriptivo así:

FECHA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO	SOLICITUD DE RECLAMACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	ACAECIMIENTO DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO
Contrato del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2011	4 de abril de 2016	1 de diciembre de 2014	SI
Contrato del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2011	4 de abril de 2016	1 de enero de 2014	SI

¹³ “Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir

una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales”.

Contrato del de enero al 31 de enero de 2012	4 de abril de 2016	1 de febrero de 2015	SI
Contrato del 1 de febrero al 31 de marzo de 2012	4 de abril de 2016	1 de abril de 2015	SI
Contrato del 1 de abril al 30 de junio de 2012	4 de abril de 2016	1 de julio de 2015	SI
Contrato del 1 al 31 de julio de 2012	4 de abril de 2016	1 de agosto de 2015	SI
Contrato del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2012	4 de abril de 2016	1 de octubre de 2015	SI
Contrato del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2012	4 de abril de 2016	1 de enero de 2016	SI
Contrato del 1 de enero al 2 de abril de 2013	4 de abril de 2016	3 de abril de 2016	SI
Contrato del 4 de abril al 30 de abril de 2013	4 de abril de 2016	1 de mayo de 2016	NO
Contrato del 1 de julio al 30 de septiembre de 2014	4 de abril de 2016	1 de octubre de 2017	NO
Contrato del 1 al 31 de octubre de 2014	4 de abril de 2016	1 de noviembre de 2017	NO
Contrato del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2014	4 de abril de 2016	1 de enero de 2018	NO
Contrato del 1 al 31 de enero de 2015	4 de abril de 2016	1 de febrero de 2018	NO
Contrato del 1 de febrero al 30 de abril de 2015	4 de abril de 2016	1 de mayo de 2018	NO
Contrato del 1 de mayo al 30 de junio de 2015	4 de abril de 2016	1 de julio de 2018	NO

Contrato del 14 de noviembre al 30 de noviembre de 2015	4 de abril de 2016	1 de diciembre de 2018	NO
Contrato del 1 al 31 de diciembre de 2015	4 de abril de 2016	1 de enero de 2019	NO

De conformidad con lo anterior, es claro que las prestaciones sociales adeudas con respecto a lo debido en virtud de los contratos celebrados con anterioridad al 4 de abril de 2013, se encuentra prescritos, razón por la cual así se declarará y por lo tanto se reconocerá lo pretendido con efectos a partir del contrato 000012, esto es, del 4 de abril de 2013 en adelante.

14. DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL: SALUD y PENSIÓN

Ahora bien, de acuerdo con la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, durante la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones al régimen de seguridad social, tanto por el empleador como por el empleado, en tratándose de salud y pensión, y a cargo del primero cuando se está frente a riegos laborales.

De acuerdo con la documental allegada al presente proceso, a las cláusulas contractuales avizoradas, durante la prestación de los servicios a la entidad accionada el pago de los aportes en salud y pensión estuvieron a cargo de la accionante, lo cual se corrobora con las planillas de aportes anexas a los informes de gestión presentados por la contratista ante la entidad demandada, según las obligaciones a su cargo en cada uno de los contratos suscritos.

De las pruebas aportadas al plenario se tiene que la demandante realizó cotizaciones al sistema de seguridad social conforme las pruebas aportadas al plenario así:

Año 2011

Planilla- Período	Valor
No.8411483923-11	\$166.000 (Fl. 213)
Diciembre 2011	-0-

-Año 2012

Planilla- Período	Valor
No. 8412337228-01	\$ 165.900 (fl. 455)
No. 8412942503-02	\$ 175.612 (fl. 241)
No. 8413572059-03	\$ 175.912 (fls. 249-250)
No. 8414207142-04	\$ 177.512 (fl. 233)
No.8414814764-05	\$179.212 (fls. 23-25)
No. 8415441202-06	\$175.412 (Fl.33-35)
No. 8416061077-07	\$176-412 (fls. 542-544)
No. 8416697263-08	\$176.812 (fls. 555-557)
No. 8419043883-10	\$179.312 (fl. 578)

No. 8419043891-11	\$175.412 (fl. 583)
No. 8419323257-12	\$175.412 (fl. 603)

-Año 2013

Planilla- Período	Valor
No. 8419999605-01	\$ 175.412 (fl. 624)
No. 8420669491-02	\$ 182.420 (fl. 631-632)
No. 8421348402-03	\$ 185.420 (fls. 638-639)
No. 8422017843-04	\$ 184.720 (fl. 647)
No.8414814764-05	\$179.212 (fls. 23-25)
No. 8415441202-06	\$175.412 (Fl.33-35)
No. 8416061077-07	\$176.412 (fls. 542-544)
No. 8416697263-08	\$176.812 (fls. 555-557)
No. 8419043883-10	\$179.312 (fl. 578)
No. 8419043891-11	\$175.412 (fl. 583)
No. 8419323257-12	\$175.412 (fl. 603)

-Año 2014

Planilla- Periodo	Valor
No.8435004399- 07	\$199.006 (Fls. 671-673)
No.8435004417- 08	\$196.006 (Fl. 94)
No.8436808244-09	\$198.906 (Fl.100-102)
No.8436019373-10	\$197.006 (Fl.110-111)
No.8437723335-12	\$192.706 (Fl.7602-762)

Año 2015

Planilla- Periodo	Valor
No. 8438603609 - 01	\$192.306 (Fl.117-119)
No. 8439447517 - 02	\$201.544 (Fl.832-833)
No. 8440328365- 03	\$201.544 (Fl.840-842)
No. 8441297051- 04	\$201.044 (Fl.849-851)
No. 8442124518 - 05	\$201.544 (Fl.893-895)
No. 8443032959 - 06	\$201.544 (Fl. 136-138)
No. 8443799469 - 07	\$201.544 (Fl.949-951)
No. 8444771704 - 08	\$ 201.844 (Fl. 970-972)
No. 8445667129 - 09	\$ 202.244 (Fl. 145-147)
No. 8446617041 - 10	\$202.044 (Fl. 987-988)
No. 8447450148 - 11	\$199.344 (Fl. 156-158)
No. 8448318285 - 12	\$200.144 (Fl.165-167)

Además, se observa en las cláusulas de los diferentes contratos que la accionante debía acreditar el pago al Sistema de Seguridad Social Integral para poderle cancelar su sueldo, en los términos del artículo 50 de la Ley 828 de 2003, artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Pese a lo anterior y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación ya referenciada proferida por el Consejo de Estado, y como quiera que la entidad no estaría inmersa en la obligación de hacer cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, por cuanto la demandante las asumió de manera cumplida durante la vigencia de los vínculos contractuales, el despacho no reconocerá suma

alguna por este concepto, en el entendido que dicha pretensión no fue planteada en el escrito demandatorio, razón por la que, se reitera no se hará reconocimiento alguno por devolución de los dineros pagados por concepto de aportes al sistema.

15. DE LA SANCIÓN MORATORIA

En lo que tiene que ver con la pretensión de reconocer la **sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías**, la misma se negará, toda vez que esta sentencia es constitutiva de derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza de la beneficiaria, por lo cual no hay viabilidad para reconocer esta sanción por incumplimiento, de conformidad con lo señalado reiteradamente por el Consejo de Estado.

Con respecto al asunto que nos ocupa en este acápite nuestro máximo órgano de cierre, en sentencia del 13 de agosto de 2018, radicación 81001233300020130011801 (0973-2016) ha señalado:

“En ese orden, para el caso bajo estudio no resulta procedente su reconocimiento y pago a partir de la ejecutoria del fallo que declara la existencia de la relación laboral como lo pretende la parte actora, por cuanto, la relación entre las partes se rituó bajo los designios de la Ley 80 de 1993 y solo a partir de la presente sentencia se genera la obligación a cargo de la entidad accionada de proceder en los términos de ley al reconocimiento de las cesantías, en consecuencia, al no acreditarse el presupuesto necesario para que se genere la sanción como es la mora, resulta improcedente su reconocimiento.

En ese sentido, solo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, se determina la existencia de una verdadera relación laboral y en consecuencia, se hacen exigibles los derechos laborales y prestacionales para la demandante. En efecto, el derecho al reconocimiento de las cesantías solo es exigible después de la ejecutoria de la sentencia que así lo ordena y a la entidad solo le surge la obligación de pagarlos desde ese momento, luego la morosidad en el cumplimiento del pago de dicha prestación no puede contarse sino a partir de dicha fecha en que la administración tiene claridad acerca de la obligación que se reconoce judicialmente.

(...)”

16. RECAPITULACIÓN

Así las cosas, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que los elementos de prueba obrantes en el plenario, dan cuenta que en el presente asunto se configuró una verdadera relación laboral entre la demandante y el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda – Tolima, a pesar de haber sido ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios, configurándose el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 constitucionales.

Por lo tanto, se declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado y como consecuencia se ordenará el pago de las prestaciones sociales, las cesantías y los intereses a las mismas adeudadas a la actora y que hubiesen sido devengadas por

un auxiliar administrativo de la planta de personal de la entidad demandada, durante el periodo en que la demandante laboró bajo las órdenes y prestando el servicio a dicha entidad, teniendo en cuenta el monto mensual pagado por concepto de honorarios contractuales, efectivas a partir del 4 de abril de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015, en virtud del fenómeno de la prescripción.

17. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda Tolima **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN con respecto a las sumas adeudadas con anterioridad al 4 de abril de 2013.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del oficio sin número de fecha 19 de agosto de 2016, expedido por el Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda – Tolima, mediante el cual se negó la existencia de la relación laboral con la demandante y el consecuente pago de las prestaciones sociales reclamadas.

TERCERO: CONDÉNESE al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA – TOLIMA a reconocer y pagar a la señora GLORIA ESPERANZA ÁLVAREZ ARIAS identificada con C.C. No. 38.287.913 el valor de las prestaciones sociales adeudadas, las cesantías y los intereses de las cesantías, correspondientes a las devengadas y efectivamente pagadas a un auxiliar administrativo de la entidad demandada, desde el 4 de abril de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015, **teniendo en cuenta para ello los honorarios contractuales fijados y**

devengados mensualmente por la demandante en los términos expuestos en la parte considerativa de la demanda.

CUARTO. - Las sumas que arrojen los numerales **anteriores** deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO. - La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

SÉPTIMO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

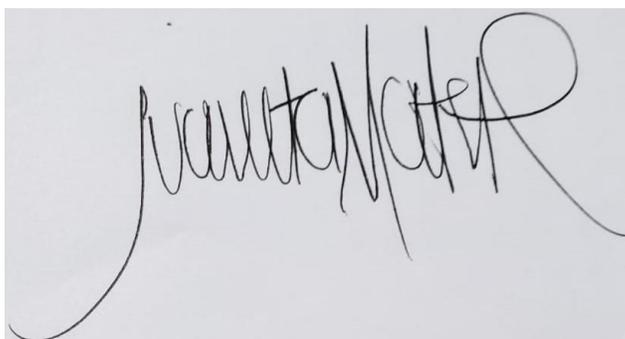
OCTAVO. - Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DÉCIMO. - Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes la parte demandante deberá solicitar su devolución conforme lo dispuesto en la **Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.**

UNDÉCIMO. - En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**